



ORDENANZA MUNICIPAL N°001-2016-CMPSM

San Miguel, 12 de enero de 2016.



EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MIGUEL.

POR CUANTO:


EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MIGUEL:




VISTO:

El Concejo Municipal en Sesión Ordinaria del día 11 de enero de 2016, visto el informe N° 001-2016-MPSM/UR, referido al proyecto de Ordenanza Municipal que regula el régimen de gradualidad de sanciones presentada por la Unidad de Rentas, el informe de Gerencia Municipal, contando con el Visto Bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica y.


CONSIDERANDO:



Que, la Ley N° 28607 de Reforma de los artículos 91°, 191° y 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, define a las Municipalidades como órganos de Gobierno, con personería jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Del mismo modo en la parte in fine del mismo cuerpo normativo, se prescribe que "La autonomía de las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico".



Que, conforme al artículo 74° de la Constitución Política del Perú, los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones, y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley, y de acuerdo al artículo 52° del Código Tributario vigente aprobado por Decreto Legislativo N° 135-99-EF, y su TUO aprobado por D.S. N°133-2013-EF, los Gobiernos Locales administran exclusivamente las contribuciones y tasas municipales, siendo estas últimas derechos, licencias o arbitrios, y por excepción los impuestos que la ley les asigne.



Que, el Código Tributario regula las relaciones jurídicas originadas por los tributos, así se puede imponer a los contribuyentes el cumplimiento de ciertas obligaciones de carácter sustancial (pago de tributos) como de carácter formal, a fin de verificar el cumplimiento de aquellas o facilitar su labor de fiscalización, por lo cual en caso que un contribuyente no cumpla con estas obligaciones incurrirá en una infracción tributaria.

Que, el artículo 164° del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 953 de fecha 05-02-2004, y su TUO aprobado por D.S. 133-2013-EF de fecha 21-07-2013, define la infracción

Compromiso de todos



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL
DE SAN MIGUEL

tributaria como toda acción u omisión que importe violación de normas tributarias, siempre que se encuentre tipificada como tal en otras leyes o decretos legislativos.

Que, el artículo 165º de la precitada norma establece que las infracciones se establecen de forma objetiva, significando esto que basta el incumplimiento de la obligación tributaria y que dicho incumplimiento haya sido tipificado como infracción, para que se configure la misma, sin importar las razones que hayan motivado dicho incumplimiento.

Que, las sanciones tributarias pueden ser definidas como la pena administrativa que se impone al responsable de la comisión de una infracción administrativa. Las mismas que tienen una naturaleza preventiva y buscan incentivar el cumplimiento de una obligación tributaria. Con la reciente modificación del Código Tributario efectuada por el Decreto Legislativo N° 953 y la aprobación de su TUO por D.S. N°133-2013-EF, se reconoce con carácter expreso la facultad discrecional de la Administración Tributaria para sancionar administrativamente la acción u omisión de los deudores tributarios o terceros que violen normas tributarias, esto quiere decir que determinada una infracción tributaria, la administración dentro de los parámetros permitidos por la Ley, puede determinar cuál es la sanción aplicable ante una situación concreta, pudiendo aplicar gradualmente las sanciones en la forma y condiciones que se establezca, fijando los parámetros y criterios que correspondan para determinar el monto de las sanciones establecidas, y aplicándolas mediante un régimen de gradualidad de sanciones, en el que el monto de una sanción puede disminuirse por la existencia de una circunstancia atenuante como la subsanación voluntaria.

Que, el Artículo 166º del citado código otorga la potestad discrecional de determinar y sancionar administrativamente la acción u omisión de los deudores tributarios o terceros que violen las normas tributarias, así mismo el Artículo 176º del mismo Código establece infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones y comunicaciones, en las que puedan incurrir los contribuyentes de la Municipalidad Provincial de San Miguel, de igual forma el segundo párrafo del Artículo 166º del Código Tributario otorga a la administración tributaria la facultad de aplicar gradualmente las sanciones, en la forma y condiciones que ella establezca.

Que, el artículo 168º del referido Código Tributario señala que "Las normas tributarias que supriman o reduzcan sanciones por infracciones tributarias, no extinguirán ni reducirán las que se encuentren en trámite o en ejecución".

Que, la Administración Tributaria tiene entre otras facultades la de interponer sanciones, a los deudores tributarios que incumplan con determinadas obligaciones de carácter formal, la cual se ejerce en forma discrecional, esto es que para aplicar sanciones se debe tener en consideración cada circunstancia en particular, pudiendo ser estas reducidas, en base a diversos criterios tales como la subsanación voluntaria o inducida, la frecuencia entre otras; situaciones que se enmarcan dentro de los denominados Regímenes de Gradualidad y de Incentivos.

Que, la aplicación de infracciones debe regularse de acuerdo al Principio de Razonabilidad estipulado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que dispone que "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a



los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido*.

Que, es en base a dicha facultad discrecional que la Administración Tributaria podrá aplicar gradualmente las sanciones, según los criterios que haya establecido mediante resolución de Superintendencia o norma de rango similar. Actualmente, el régimen de gradualidad de sanciones es regulado por las Resoluciones de Superintendencia N° 112-2001/SUNAT, 141-2004/SUNAT y 159-2004/SUNAT, las mismas que establecen como criterios de gradualidad los siguientes: la acreditación, la frecuencia, el pago, la subsanación, requisitos incumplidos.

Que, la Municipalidad Provincial de San Miguel mantiene como política tributaria, el establecer condiciones para incentivar a los contribuyentes a regularizar voluntariamente el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, buscando no sólo una eficiente recaudación sino prioritariamente atendiendo a regularizar la situación legal de los bienes de los ciudadanos, y del análisis informativo de la situación legal de los bienes inmuebles de los contribuyentes de la ciudad de San Miguel, se ha determinado que una gran cantidad de propiedades urbanas y rústicas no han sido declaradas ante la Administración, situación que genera un gran número de contribuyentes pasibles de ser sancionados con multas que pueden resultar excesivamente onerosas.

Que, es necesario incentivar a los contribuyentes a regularizar voluntariamente el cumplimiento de sus obligaciones tributarias formales, cuya inobservancia importa la comisión de infracciones tributarias, con la finalidad de sentar las bases de un justo y eficiente sistema de recaudación tributaria en la jurisdicción de la Municipalidad Provincial de San Miguel.

Que, atendiendo a lo expuesto, resulta necesario establecer un Régimen de Gradualidad aplicable a las sanciones que correspondan a la comisión de infracciones tributarias en la jurisdicción distrital de la Municipalidad Provincial de San Miguel.

Estando a lo determinado, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 9º numeral 18) y 40º de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, y con el voto unánime del Pleno del Concejo Provincial de San Miguel se aprobó la siguiente ordenanza:

ORDENANZA QUE REGULA Y APRUEBA EL RÉGIMEN DE GRADUALIDAD DE SANCIONES TRIBUTARIAS EN EL DISTRITO CAPITAL DE SAN MIGUEL.

Artículo 1º.- Materia.

La presente ordenanza establece el Régimen de Gradualidad de Sanciones Tributarias, aplicable a los deudores tributarios que han incurrido en las infracciones contempladas en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 173º, numerales 1, 2, 3, 4 y 8 del artículo 176º; numerales 1, 3, 5, 6, 7, 15 y 16 del Artículo 177º y numerales 1, 5 y 6 del Artículo 178º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado con Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 953 y su TUO aprobado por D.S. 133-2013-EF, respecto de obligaciones relacionadas con tributos cuya administración y recaudación corresponda a la administración tributaria de la municipalidad provincial de San Miguel.



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL
DE SAN MIGUEL

Este régimen comprende a las infracciones derivadas del incumplimiento de obligaciones relacionadas con los tributos que administra el sistema tributario de la municipalidad provincial de San Miguel, respecto de todos los períodos tributarios.

Los infractores sancionados con resoluciones de multa emitida por la Municipalidad Provincial de San Miguel pueden acogerse respecto de tales sanciones, a la reducción establecida dada en beneficio de la población.

Artículo 2°.- A efecto de la aplicación de la presente Ordenanza se tomarán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) **Infracción:** Acción u omisión que importa la violación de normas tributarias, sean éstas formales o sustanciales, que se encuentran reguladas en el Libro IV del Código Tributario.
- b) **Sanción:** Consecuencia que se genera ante la comisión de las infracciones previstas en el Código Tributario, que afecta negativamente la esfera patrimonial del individuo. Tiene naturaleza personal, y por ello, no resulta transmisible a los herederos y legatarios. Las sanciones indicadas en la presente Ordenanza se encuentran previstas en el Libro IV del Código Tributario.
- c) **UIT:** Unidad Impositiva Tributaria establecida por el MEF mediante Decreto Supremo, vigente a la fecha en que se comete la infracción o, cuando no sea posible establecerla, la que se encuentre vigente a la fecha en que la Unidad Rentas detecte la infracción.

Artículo 3°.- Las infracciones que se pueden acoger al presente Régimen de Gradualidad son las siguientes:

3.1 Las infracciones que resultan aplicables son las señaladas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 8 del artículo 176° del Código Tributario; "Infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones y comunicaciones"

3.2 Las señaladas en los numerales 1, 5, 6, 7, 15 y 16 del Artículo 177° del Código Tributario; "Infracciones relacionadas con la obligación de permitir el control de la administración, informar y comparecer ante la misma"

Artículo 4°.- Las sanciones a aplicar serán las previstas en la Tabla II del Código Tributario.

Artículo 5°.- El Régimen de Gradualidad, aprobado en la presente Ordenanza, se aplicará atendiendo a los siguientes criterios:

Para el caso de las infracciones señaladas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 8 del artículo 176° del Código Tributario; Subsanción de la infracción, en forma voluntaria o inducida

Se considera que existe **SUBSANACIÓN VOLUNTARIA** cuando el contribuyente efectúa la subsanción de la infracción con anterioridad a cualquier notificación o requerimiento de la Administración relativa al tributo o período a fiscalizar.

Se considera **SUBSANACIÓN INDUCIDA**, cuando el contribuyente subsana la infracción con posterioridad a la notificación de un requerimiento de la Administración, en el que se le comunica que ha cometido la

Compromiso de todos



infracción, hasta antes de la notificación de la Resolución que da inicio al procedimiento de cobranza coactiva.

Para el caso de las infracciones señaladas en los numerales 1, 5, 6, 7 y 15 del Artículo 177° del Código Tributario; Subsanción de la infracción, en forma voluntaria o inducida.

Se considera que existe **SUBSANACIÓN VOLUNTARIA** cuando el contribuyente comparece ante la administración, efectúa la exhibición de los documentos requeridos, proporciona la información requerida con anterioridad a la siguiente notificación o requerimiento posterior de la Administración Tributaria.

Se considera **SUBSANACIÓN INDUCIDA**, cuando el contribuyente subsana la infracción con posterioridad a la notificación de un nuevo requerimiento de la Administración, en el que se le comunica que ha cometido la infracción, hasta antes de la notificación de la Resolución que da inicio al procedimiento de cobranza coactiva.

Para el caso de la infracción señalada en el numeral 16 del Artículo 177° del Código Tributario; Subsanción de la infracción, en forma voluntaria o inducida

Se considera que existe **SUBSANACIÓN VOLUNTARIA** cuando el contribuyente permite la inspección con anterioridad a la siguiente notificación o requerimiento de la Administración Tributaria.

Se considera **SUBSANACIÓN INDUCIDA**, cuando el contribuyente permite la inspección con posterioridad a la notificación de un nuevo requerimiento de la Administración, en el que se le comunica que ha cometido la infracción, hasta antes de la notificación de la Resolución que da inicio al procedimiento de cobranza coactiva.

Pago de la sanción de multa

El contribuyente efectúa el pago de la sanción prevista para la infracción.

Artículo 6°.- Las infracciones se considerarán subsanadas bajo los siguientes supuestos:

6.1 A efecto de lo dispuesto en el subíndice (i) del artículo 5°, se considerarán subsanadas las infracciones tributarias, cuando ocurra lo siguiente:

- A la presentación de la declaración jurada que corresponda, si se omitió presentarla.
- A la presentación de la declaración jurada rectificatoria, si se consideró que la declaración fue presentada en forma incompleta o no conforme con la realidad.

6.2 A efecto de lo dispuesto en los subíndices (ii) y (iii) del artículo 5°, se considerarán subsanadas las infracciones tributarias, cuando ocurra lo siguiente:

- Ante la exhibición de los documentos requeridos por la administración, si se omitió presentarla.
- Cuando el contribuyente comparezca ante la entidad.
- Cuando se proporcione la información o documentación no presentada, presentada en forma incompleta o no conforme con la realidad que sean requeridos por la Administración.
- Cuando el contribuyente permita la inspección.



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL
DE SAN MIGUEL

Artículo 7°.- Los criterios de gradualidad dispuestos en los subíndices (i); (ii) y (iii) del artículo 5° se aplicarán de la siguiente forma:

INFRACCIÓN	MONTO	Si subsana y paga en forma voluntaria	Si subsana en forma voluntaria y no paga	Si subsana y paga en forma inducida	Si subsana en forma inducida y no paga
Artículo 176.1	50 % UIT	95 % de rebaja	80 % de rebaja	85 % de rebaja	70 % de rebaja
Artículo 176.2	15 % UIT	95 % de rebaja	80 % de rebaja	85 % de rebaja	70 % de rebaja
Artículo 176.3	25 % UIT	95 % de rebaja	80 % de rebaja	85 % de rebaja	70 % de rebaja
Artículo 176.4	15 % UIT	95 % de rebaja	80 % de rebaja	85 % de rebaja	70 % de rebaja
Artículo 176.8	15 % UIT	95 % de rebaja	80 % de rebaja	85 % de rebaja	70 % de rebaja
Artículo 177.1	10 % UIT	95 % de rebaja	80 % de rebaja	85 % de rebaja	70 % de rebaja
Artículo 177.5	10 % UIT	95 % de rebaja	80 % de rebaja	85 % de rebaja	70 % de rebaja
Artículo 177.6	10 % UIT	95 % de rebaja	80 % de rebaja	85 % de rebaja	70 % de rebaja
Artículo 177.7	25 % UIT	95 % de rebaja	80 % de rebaja	85 % de rebaja	70 % de rebaja
Artículo 177.15	25 % UIT	95 % de rebaja	80 % de rebaja	85 % de rebaja	70 % de rebaja
Artículo 177.16	10 % UIT	95 % de rebaja	80 % de rebaja	85 % de rebaja	70 % de rebaja

Artículo 8°.- El acogimiento al régimen de gradualidad es automático, entendiéndose realizado cuando el contribuyente cumple con subsanar la infracción cometida.

Para el acogimiento al presente régimen respecto de una resolución de sanción que hubiere sido impugnada, el infractor deberá desistirse en su recurso impugnatorio, cumpliendo con las formalidades establecidas en el Código Tributario y la Ley General de Procedimientos Administrativos N° 27444.

Artículo 9°.- Se perderá la gradualidad de la sanción en los casos siguientes:

- Si luego de realizado el pago de la multa rebajada, el contribuyente interpone recurso impugnativo contra la sanción materia de acogimiento al presente régimen.
- Si con posterioridad al pago de la multa rebajada, se detecta que el contribuyente no cumplió con alguno de los criterios de subsanación previstos en la presente norma. La pérdida del régimen de gradualidad opera de manera automática, de verificarse cualquiera de los supuestos señalados en el presente artículo, debiendo procederse a la emisión de valores por la parte no pagada, sin considerar deducción alguna.



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL
DE SAN MIGUEL

Artículo 10º.- Pagos efectuados sin acogerse al Régimen de Gradualidad de Sanciones Tributarias. Los montos abonados sin acogerse al presente régimen de Gradualidad de Sanciones Tributarias no constituyen pagos en exceso.



Artículo 11º.- Los pagos realizados por concepto de multas tributarias, canceladas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma, son válidos y no se consideran pagos indebidos o en exceso, y no se encuentran sujetos a devolución o compensación alguna.

Artículo 12º.- Las multas que sean acogidas al presente Régimen de Gradualidad no pueden ser fraccionadas, debiendo cancelarse el porcentaje respectivo al momento del acogimiento.

Artículo 13º.- Encargar a la Gerencia Municipal y Unidad de Rentas el cumplimiento de la presente Ordenanza Municipal, a la dependencia de Secretaría General la difusión, y publicación en el Diario La República de Cajamarca y a la Oficina de Informática y Sistemas de la Municipalidad Provincial de San Miguel en la publicación en la página web.

Artículo 14º.- Vigencia de la presente ordenanza.

La presente ordenanza aprobada entra en vigencia desde el día siguiente de su publicación y se aplicará a la generalidad de los contribuyentes a partir del segundo semestre del ejercicio 2016.

Por tanto:

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
SAN MIGUEL - CAJAMARCA
Julio A. Vargas Gavidia
ALCALDE



Compromiso de todos